

JDC 7/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: ABEL GARCÍA RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPOSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

ACTO IMPUGNADO:

El acuerdo OPLEV/CG013/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, por el que se determinó tener por no presentada su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente.

ANTECEDENTES:

a) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo que se inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

b) Emisión de la convocatoria. El once de noviembre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo OPLEV/CG262/2016 por el que se emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado, interesados en obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado.

c) Presentación de la manifestación de intención. El quince de diciembre del año inmediato anterior, Abel García Ramírez, presentó su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Naolinco, Veracruz.

d) Procedencia condicionada de la Manifestación de Intención. El seis de enero del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, emitió el acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01-17, en el cual se determinó la procedencia de la manifestación de intención de noventa y nueve aspirantes a candidatos independientes; aclarando que a dieciocho de ellos, entre ellos al hoy actor, se les otorgó de manera condicionada la calidad de aspirantes a candidatos independientes, a fin de que a más tardar el trece de enero de la presente anualidad, a las dieciséis horas, debían presentar la documentación que acreditara el Alta en el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que los respalda.

e) Informe de ciudadanos que obtuvieron de manera condicionada la calidad de aspirantes. El trece de enero del año en curso, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV rindió el informe al Consejo General del dicho organismo, respecto de los ciudadanos que obtuvieron de manera condicionada la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Ediles de los Ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral ordinario 2016-2017, identificado con la clave I01/OPLEV/CPPP/13-01-17, en el señaló entre

otras cosas, que el ahora actor no allegó la documentación que le fue requerida a fin de completar los requisitos de su manifestación de intención.

f) Acto Impugnado. El mismo día, el Consejo General del OPLEV, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo OPLEV/CG013/2017, mediante el cual determinó que el ciudadano Abel García Ramírez, al no comprobar la apertura de la cuenta bancaria y el alta en el Servicio de Administración Tributaria, lo correspondiente era tener por no presentada su manifestación de intención como de aspirante a candidato independiente.

II. Recurso de apelación.

a) Presentación. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, Abel García Ramírez, ostentándose como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naolinco, Veracruz, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, emitido por el Consejo General del OPLEV, en el cual se determinó tener por no presentada su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

b) Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional.

c) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Reencauzamiento. Por proveído de treinta de enero del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral, acordó reencauzar el recurso de apelación RAP 4/2017 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se advirtió que la vía elegida por el actor no era la correcta; pues si bien, el recurrente presentó escrito de demanda contra un acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV, que en un primer momento sería la idónea, lo cierto fue que el mencionado actor manifestó una violación a su derecho político-electoral de ser votado, por lo que se determinó reencauzarlo.

b) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha que antecede en el párrafo anterior, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

c) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor dictó el auto de radicación correspondiente en el presente juicio ciudadano, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral local. Asimismo, requirió al actor, así como a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, para que remitieran diversa documentación a este Tribunal Electoral.

d) Cumplimiento al requerimiento. En su oportunidad se tuvo por cumplido el requerimiento realizado, solo en cuanto a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, sin que se recibiera alguna documentación por cuanto hace al actor.

e) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública. En su momento, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir alguna otra diligencia que realizar, se declaró cerrada la instrucción, con el fin de someter a discusión el presente proyecto y resolución.

ESTUDIO DE FONDO:

De las consideraciones vertidas en el escrito de demanda presentado por Abel García Ramírez, este Tribunal Electoral advirtió que el mencionado actor aduce que le causa agravio el acuerdo mencionado, porque limita su derecho político-electoral de ser votado, en razón de que la autoridad no tomó en cuenta que la omisión de entregar el requisito, consistente en la entrega de los datos de la cuenta bancaria, es un acto ajeno a su voluntad, señalando que la responsable no tomó en cuenta las acciones emprendidas para obtener la cuenta bancaria; responsable debió maximizar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a su decir, la responsable no lo observó, como si lo hizo con otra aspirante que si presentó su documentación, pero fuera del plazo señalado, y que la responsable actuó de forma parcial y objetiva.

Al respecto, se declararon como **infundados** los agravios, porque de las constancias que obran en el expediente se advirtió que el actor no llevó actos diligentes a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, y en la convocatoria para los y las ciudadanas interesadas en participar en el proceso de candidatos independientes. Es decir, de las propias manifestaciones del accionante se aprecia que el trámite para cumplir con la apertura de la cuenta bancaria, lo inició el trece de enero del presente año, es decir, el día en que fenecía el segundo plazo otorgado por la responsable para que subsanara las omisiones en su manifestación de intención. De ahí que se considere que el actor no fue diligente para obtener y aportar los requisitos necesarios para que se otorgara la calidad de aspirante a candidato independiente, máxime que del acuerdo impugnado se advierte que tampoco entregó el alta en el Servicio de Administración Tributaria; asimismo, se señaló que la autoridad responsable maximizó su derecho de audiencia, otorgándole no solo el plazo de 48 horas, previstos en la convocatoria para subsanar sus omisiones, sino que otorgó la posibilidad de que los aspirantes aun sin tener completos sus requisitos pudieran comenzar el periodo de recepción de apoyos, y estableciendo el trece de enero para cumplir con los documentos faltantes.

De igual modo, se consideró que la autoridad no violentó el principio de igualdad jurídica del actor al otorgar la calidad de aspirante a Dora Luz Pelayo Miranda, pese a haber entregado el requisito faltante, tres horas después de haber concluido el plazo, pues la responsable actuó de forma parcial y subjetiva, porque en el caso de la ciudadana mencionada maximizó su derecho de audiencia, a fin de tutelar su derecho político electoral de ser votada, toda vez que ella sí presentó el requisito de la cuenta bancaria que le faltaba.

RESOLUCIÓN:

Se **confirma** el acuerdo OPLEV/CG013/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV, de trece de enero del año dos mil diecisiete, en lo que fue materia de impugnación.

FLUJOGRAMA JDC 7/2017

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES:

a) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo que se inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

b) Emisión de la convocatoria. El once de noviembre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo OPLEV/CG262/2016 por el que se emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado, interesados en obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado.

c) Presentación de la manifestación de intención. El quince de diciembre del año inmediato anterior, Abel García Ramírez, presentó su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Naolinco, Veracruz.

d) Procedencia condicionada de la Manifestación de Intención. El seis de enero del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, emitió el acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01-17, en el cual se determinó la procedencia de la manifestación de intención de noventa y nueve aspirantes a candidatos independientes; aclarando que a dieciocho de ellos, entre ellos al hoy actor, se les otorgó de manera condicionada la calidad de aspirantes a candidatos independientes, a fin de que a más tardar el trece de enero de la presente anualidad, a las dieciséis horas, debían presentar la documentación que acreditara el Alta en el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que los respalda.

e) Informe de ciudadanos que obtuvieron de manera condicionada la calidad de aspirantes. El trece de enero del año en curso, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV rindió el informe al Consejo General del dicho organismo, respecto de los ciudadanos que obtuvieron de manera condicionada la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Ediles de los Ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral ordinario 2016-2017, identificado con la clave I01/OPLEV/CPPP/13-01-17, en el señaló entre otras cosas, que el ahora actor no allegó la documentación que le fue requerida a fin de completar los requisitos de su manifestación de intención.

f) Acto Impugnado. El mismo día, el Consejo General del OPLEV, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo OPLEV/CG013/2017, mediante el cual determinó que el ciudadano Abel García Ramírez, al no comprobar la apertura de la cuenta bancaria y el alta en el Servicio de Administración Tributaria, lo correspondiente era tener por no presentada su manifestación de intención como de aspirante a candidato independiente.

II. Recurso de apelación.

a) Presentación. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, Abel García Ramírez, ostentándose como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naolinco, Veracruz, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, emitido por el Consejo General del OPLEV, en el cual se determinó tener por no presentada su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

b) Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicidad del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional.

c) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Reencauzamiento. Por proveído de treinta de enero del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral, acordó reencauzar el recurso de apelación RAP 4/2017 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se advirtió que la vía elegida por el actor no era la correcta; pues si bien, el recurrente presentó escrito de demanda contra un acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV, que en un primer momento sería la idónea, lo cierto fue que el mencionado actor manifestó una violación a su derecho político-electoral de ser votado, por lo que se determinó reencauzarlo.

b) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha que antecede en el párrafo anterior, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

c) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor dictó el auto de radicación correspondiente en el presente juicio ciudadano, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral local. Asimismo, requirió al actor, así como a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, para que remitiesen diversa documentación a este Tribunal Electoral.

d) Cumplimiento al requerimiento. En su oportunidad se tuvo por cumplido el requerimiento realizado, solo en cuanto a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, sin que se recibiera alguna documentación por cuanto hace al actor.

e) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública. En su momento, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir alguna otra diligencia que realizar, se declaró cerrada la instrucción, con el fin de someter a discusión el presente proyecto y resolución.

ACTO IMPUGNADO

El acuerdo OPLEV/CG013/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, por el que se determinó tener por no presentada su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente.

CONSIDERACIONES

ESTUDIO DE FONDO

De las consideraciones vertidas en el escrito de demanda presentado por Abel García Ramírez, este Tribunal Electoral advirtió que el mencionado actor aduce que le causa agravio el acuerdo mencionado, porque limita su derecho político-electoral de ser votado, en razón de que la autoridad no tomó en cuenta que la omisión de entregar el requisito, consistente en la entrega de los datos de la cuenta bancaria, es un acto ajeno a su voluntad, señalando que la responsable no tomó en cuenta las acciones emprendidas para obtener la cuenta bancaria; responsable debió maximizar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a su decir, la responsable no lo observó, como si lo hizo con otra aspirante que si presentó su documentación, pero fuera del plazo señalado, y que la responsable actuó de forma parcial y objetiva.

Al respecto, se declararon como **infundados** los agravios, porque de las constancias que obran en el expediente se advirtió que el actor no llevó actos diligentes a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, y en la convocatoria para los y las ciudadanas interesadas en participar en el proceso de candidatos independientes.

Es decir, de las propias manifestaciones del accionante se aprecia que el trámite para cumplir con la apertura de la cuenta bancaria, lo inició el trece de enero del presente año, es decir, el día en que fenecía el segundo plazo otorgado por la responsable para que subsanara las omisiones en su manifestación de intención. De ahí que se considere que el actor no fue diligente para obtener y aportar los requisitos necesarios para que se otorgara la calidad de aspirante a candidato independiente, máxime que del acuerdo impugnado se advierte que tampoco entregó el alta en el Servicio de Administración Tributaria; asimismo, se señaló que la autoridad responsable maximizó su derecho de audiencia, otorgándole no solo el plazo de 48 horas, previstos en la convocatoria para subsanar sus omisiones, sino que otorgó la posibilidad de que los aspirantes aun sin tener completos sus requisitos pudieran comenzar el periodo de recepción de apoyos, y estableciendo el trece de enero para cumplir con los documentos faltantes.

De igual modo, se consideró que la autoridad no violentó el principio de igualdad jurídica del actor al otorgar la calidad de aspirante a Dora Luz Pelayo Miranda, pese a haber entregado el requisito faltante, tres horas después de haber concluido el plazo, pues la responsable actuó de forma parcial y subjetiva, porque en el caso de la ciudadana mencionada maximizó su derecho de audiencia, a fin de tutelar su derecho político electoral de ser votada, toda vez que ella sí presentó el requisito de la cuenta bancaria que le faltaba.

RESOLUCIÓN

Se **confirma** el acuerdo OPLEV/CG013/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV, de trece de enero del año dos mil diecisiete, en lo que fue materia de impugnación.